



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán,  
a 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce.- - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 0004/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por XXXXXXXXXXXX, por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decretara una pensión alimenticia a favor de la citada XXXXXXXXXXXX y del invocado menor XXXXXXXXXXXX, y a cargo del apelante; y- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida dictada con fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: **"PRIMERO.-** Se declaran procedentes en parte, las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. En consecuencia,- - - **SEGUNDO.-** Se decretan alimentos provisionales únicamente a favor del menor de edad **XXXXXXXXXXXX.** - - - **TERCERO.-** Se condena al señor **XXXXXXXXXXXX,** a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX, en representación de su hijo menor de

edad XXXXXXXXXXXX, la cantidad líquida que resulte del **TREINTA POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de la empresa "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable, y/o en cualquier otro Centro de Trabajo donde labore con posterioridad, y en los términos dispuestos en el Considerando Séptimo; pensión alimenticia que deberá pagar, la primera dentro de los tres días siguientes de notificado de esta resolución.- - - **CUARTO.**- Por cuanto la pensión alimenticia decretada en estas diligencias, se ha fijado un porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos automáticamente aumente o disminuye el monto líquido de la pensión; en consecuencia, se declara que no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, toda vez que se cumplirá dicha prevención en forma automática. Finalmente, hágase saber también al señor XXXXXXXXXXXX, que deberá informar a esta Autoridad y a los acreedores alimentistas en este asunto, **dentro de los diez días siguientes** a cualquier cambio de empleo, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.- - - **QUINTO.**- Por las razones apuntadas en este fallo, declárase trabado formal embargo sobre la cantidad líquida que resulte del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**TREINTA POR CIENTO** del total de sus sueldos emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de la empresa "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable, y/o en cualquier otro Centro de Trabajo donde labore con posterioridad; para tal efecto, **gírese atento oficio** al Representante legal de la empresa "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que se sirva descontar y remitir a este juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al **TREINTA POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de la empresa "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable; cantidad que deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado; la primera dentro de los tres siguientes en que se reciba el oficio correspondiente; apercibiendo al citado Representante Legal, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al señor XXXXXXXXXXXX, que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. De igual modo, hágase también del conocimiento del Representante Legal de la empresa "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable; que para el caso de baja del multicitado señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de la citada empresa, se sirva retener para su debida aplicación, **el Cincuenta por ciento que por concepto de liquidación** le corresponda al aludido deudor alimentario, a fin de asegurar la pensión alimenticia.- - - **SEXTO.**- Por los

motivos expuestos en el Considerando Décimo de esta resolución, se tiene a la promovente XXXXXXXXXXXX, por opuesta a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución; y respecto del señor XXXXXXXXXXXX, previéndosele del derecho que le asiste, para los efectos de los artículos Once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y Tres del Acuerdo General número EX, veintinueve, guión, cero, cinco, cero, cinco, uno, seis, guión dos, cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en un plazo de tres días contados a partir de que sea notificado respecto de esta resolución, manifieste si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la presente sentencia y demás acuerdos que se dicten en este asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación.- - -

**SÉPTIMO.-** Notifíquese **personalmente al señor XXXXXXXXXXXX**, y cúmplase.”.- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutiveos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

autos en este Tribunal, en proveído de fecha quince de enero del año dos mil catorce, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a XXXXXXXXXXXX por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha catorce de febrero del presente año, atento el estado del procedimiento se señaló el día veintiuno del mismo mes, las diez horas con treinta minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427,

428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por XXXXXXXXXXXX, por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decretara una pensión alimenticia a favor de la citada XXXXXXXXXXXX y del invocado menor XXXXXXXXXXXX, y a cargo del apelante; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”- - - - -

CUARTO.- Previo al estudio y contestación de los agravios hechos valer por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, se estima pertinente relacionar los antecedentes de la resolución impugnada. Por memorial presentado el día veintiséis de abril de dos mil trece ante la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del estado, compareció la señora XXXXXXXXXXXX a promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se decretara una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad, XXXXXXXXXXXX, a cargo del mencionado ciudadano XXXXXXXXXXXX; en sus generales, la promovente XXXXXXXXXXXX declaró ser desempleada y en el capítulo

de Hechos de su escrito de demanda, manifestó que el diecisiete de noviembre de dos mil nueve contrajo matrimonio con el recurrente bajo el régimen de separación de bienes, que desde el inicio de su matrimonio establecieron el domicilio conyugal en la casa de los padres de la promovente, ubicado en el predio número XXXXXXXXXXXX, de la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad; que de esta unión matrimonial nació el menor antes mencionado, quien a la fecha tiene XXXXXXXXXXXX años de edad; que el tres de febrero de dos mil trece el señor XXXXXXXXXXXX abandonó el domicilio conyugal, dejándole con todas las responsabilidades inherentes a su matrimonio, que al platicar con su cónyuge éste se comprometió a entregarle en concepto de pensión alimenticia para ella y el hijo de ambos, la cantidad mensual de Dos mil doscientos pesos, moneda nacional, de forma mensual (entregándole una semana seiscientos pesos y en la siguiente semana quinientos pesos, esto es, de forma alternada), pero que en ese mes de febrero no le entregó dinero alguno, y que en marzo le informó que sólo le podría dar la cantidad de Quinientos pesos, semanales, lo que así hizo, pero que en el mes de abril únicamente le entregó lo correspondiente a una semana, lo que ha hecho que tenga que pedir prestado para poder mantenerse junto con su hijo; de igual forma, manifestó que el acreedor alimentista labora en el Departamento de XXXXXXXXXXXX, como XXXXXXXXXXXX de base, de la empresa denominada "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ello recibe un sueldo de Ocho mil pesos, mensuales; asimismo, adjuntó y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

ofreció las pruebas que relacionó en el referido escrito de promoción. Dichas diligencias fueron admitidas en acuerdo fechado el día dos de mayo de dos mil trece, y entre otras determinaciones, se ordenó girar atento oficio al Representante Legal y/o encargado del Departamento de Recursos Humanos de la mencionada empresa. Por oficio de fecha catorce de agosto del año en mención, compareció el señor XXXXXXXXXXXX, como Apoderado Legal de "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable a informar de los sueldos, emolumentos y prestaciones del trabajador XXXXXXXXXXXX, mismo que asciende a la cantidad de Doce mil trescientos treinta y siete pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional, mensuales. En fecha veinticinco de octubre del año en cita, se llevó a cabo la audiencia preliminar a que se refiere el artículo 686 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, en la que al comparecer la promovente declaró ser XXXXXXXXXXXX de la Tienda departamental "XXXXXXXXXXXX", y posteriormente se dictó sentencia en la propia audiencia, en la que se resolvió condenar al señor XXXXXXXXXXXX a pagar provisionalmente a la señora XXXXXXXXXXXX en representación de su hijo menor, en concepto de pensión alimenticia, una cantidad equivalente al treinta por ciento del monto total de sus sueldos y demás prestaciones que perciba el citado deudor alimentista, asimismo, se determinó trabar formal embargo sobre la cantidad líquida que resulte del treinta por ciento del total de sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que devengue el mencionado XXXXXXXXXXXX como empleado de la empresa

“XXXXXXXXXX”, Sociedad Anónima de Capital Variable o en cualquier otro centro de trabajo donde labore, para lo que se ordenó girar oficio a la citada sociedad, y también se ordenó hacerle saber que para el caso de baja del deudor alimentista se sirviera retener para su debida aplicación el cincuenta por ciento que por concepto de liquidación le correspondiese al señor XXXXXXXXXXXX, a fin de asegurar la pensión alimenticia del menor XXXXXXXXXXXX; resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación.- - - - -

De la lectura del libelo de inconformidad, se advierte que el primer concepto de agravios y parte del denominado segundo se encuentran relacionados, por lo que se estima conveniente su estudio conjunto. El recurrente sostiene que el fallo combatido es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, quejándose de que el procedimiento nunca le haya sido notificado, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse y así acreditar los ingresos, deducciones, gastos y deudas que tiene, por lo que se le dejó en estado de indefensión. Insiste en que la sentencia apelada es violatoria de sus derechos pues no se le permitió ofrecer pruebas que permitan considerar su verdadera situación económica. - - - - -

De las constancias judiciales que han sido relatadas con antelación, se desprende que la ciudadana XXXXXXXXXXXX promovió Diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX, a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, aquí inconforme, de conformidad con el artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

dispone: *"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."*. Del precepto antes transcrito, se debe entender que existen diferencias sustanciales, entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, dado que la primera entraña actos fuera de juicio que se caracterizan por la ausencia de controversia, litigio o conflicto entre partes, en ellas, además, la autoridad judicial se constriñe a atender la petición del particular que pretende obtener alimentos provisionales, para lo cual aquél decreta el desahogo de las diligencias que le solicite el promovente. En las relatadas condiciones, deviene infundado el agravio que se reclama en el sentido de que se vulneraron los preceptos constitucionales que citó, por no haber sido escuchado en las aludidas diligencias, en virtud de que el artículo 672 en cita, permite a los gobernados acudir ante un Juez a elevar una solicitud, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; por lo tanto, en este tipo de procedimiento no existe oposición de intereses, ni tiene partes, por falta de adversario y la misma se resuelve sin escuchar al deudor.-----

En otra parte de su segundo concepto de agravios, el señor XXXXXXXXXXXX insiste en violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales aunado a una indebida aplicación del numeral 35 del Código de Familia para el Estado. Aduce que la sentencia apelada no se encuentra fundamentada, ni motivada, pues no se argumentaron las circunstancias por las que se

consideró que el treinta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga como empleado de la empresa "XXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable deben ser destinados como pensión alimenticia para su hijo menor. Insiste en la violación del citado numeral del ordenamiento sustantivo familiar aduciendo que no se tomó en cuenta la situación económica del inconforme y que ambos padres tienen la obligación de mantener a los hijos, siendo que la señora XXXXXXXXXXXX también trabaja y cuenta con las posibilidades económicas para la manutención del menor, lo que aduce no se tomó en cuenta. El impetrante solicita que se revoque la resolución impugnada y se reduzca el porcentaje destinado a la pensión alimenticia de su hijo, pues de no hacerlo se le dejaría sin medios económicos para cubrir sus necesidades básicas. - - - - -

De conformidad con el primer párrafo del artículo 28 del Código de Familia para el Estado, que dispone: "*Los progenitores están obligados a proporcionar alimento a sus hijos o hijas. ...*", de la primera parte del numeral 33 del mismo Código que determina: "*El obligado a proporcionar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. ...*", y del artículo 35 del mismo ordenamiento establece: "*Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.*"; se infiere, que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos de una u otra forma, ya sea proporcionando la pensión en monetario, o incorporándolo a su hogar,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

como actualmente es el caso de la madre del menor, al tenerlo incorporado a su hogar, cumpliendo así con esta obligación. Si bien, el artículo 705 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, previene, que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco, el matrimonio o concubinato; que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos, y que se acredite la necesidad que haya de los alimentos provisionales; de las constancias que obran en autos tenemos que la promovente de las diligencias que nos ocupa, al solicitar se decretaran alimentos provisionales a favor de su hijo menor, cubrió todos los requisitos legales, ya que acompañó a su promoción el acta del registro civil que acredita su matrimonio con el deudor alimentista, así como el acta de nacimiento de su hijo; que acredita el parentesco y obligación de dar alimentos; igualmente, manifestó la esposa del hoy apelante, como ya se expuso al principio de este considerando, que en virtud que le es imposible seguir manteniendo sola la actual situación de cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar, debido a que los gastos sobrepasan sus ingresos, se vio en la necesidad de promover las diligencias de mérito, acreditándolo con la información testimonial que ofreció; además expuso y acreditó que el inconforme labora en la empresa denominada "XXXXXXXXXX" Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se corroboró con la documental de fecha catorce de agosto de dos mil trece, emitida por el Apoderado Legal de

dicho centro de trabajo y que acredita la cantidad mensual que devenga el señor XXXXXXXXXXXX en razón de su puesto de "XXXXXXXXXX", y con la información de los testigos rendida en autos, quienes declararon conocer los hechos porque conocen a las partes, y con lo cual se justificó la necesidad que tiene dicho menor, de recibir los alimentos provisionales, acreditándose así la necesidad del menor XXXXXXXXXXXX y la capacidad económica del recurrente; aunado a que resulta evidente que el legislador estimó que basta el hecho de que el acreedor alimentista, por el sólo hecho de ser hijo menor, demande su derecho a recibir alimentos y solicite se fije una pensión a su favor y a cargo de su padre, para que se presuma la necesidad de percibirlos y no sea necesario acreditar tal necesidad. Supuesto que en el caso a estudio se confirmó, pues bastó con justificar que el menor demandante de los alimentos es hijo del hoy inconforme, e invocar que éste no les proporciona cantidad alguna en concepto de alimentos, para no resultar necesario el acreditar la necesidad de recibirlos, por ser una obligación legal el tener que proporcionar alimentos a los hijos. - - - - -

Respecto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la señora XXXXXXXXXXXX trabaja y percibe un ingreso, y que por lo tanto está igualmente obligada a proporcionar alimentos, resulta pertinente señalarle al impetrante que contrario a lo que considera, dicha señora sí contribuye para solventar los gastos del menor, siendo que ésta al tener al niño habitando con ella, es decir, incorporado a su hogar, de manera fija y por mayor tiempo se ve obligada a cubrir gastos fijos de electricidad, agua, alimentos, ropa,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

calzado, transporte, educación, entretenimiento, entre otros, como pudieran ser gastos médicos en caso de enfermedad, y que precisamente, en razón de no tener suficiente para la manutención del menor, y tomando en consideración la capacidad económica del padre del niño, es que acudió ante la autoridad jurisdiccional para que se decrete una pensión alimenticia a favor del multicitado menor. Cabe precisar, que resulta notorio que en el caso que nos ocupa el A quo consideró que la señora XXXXXXXXXXXX sí tiene un empleo, pues al dictar la sentencia únicamente estimó procedente la pensión alimenticia a favor del menor XXXXXXXXXXXX, por cuanto la promovente cuenta con los medios para satisfacer sus necesidades. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, es claro que la Juez de primer grado atendió a todos los lineamientos que marca la Ley para conceder alimentos a quien tiene derecho a exigirlos, entre ellos el que sea reclamado por quien tiene derecho a ellos y la necesidad de recibirlo, como lo es que lo reclame el hijo del hoy inconforme, motivo que arroja la presunción de necesitar el pago de una pensión alimenticia, siendo que, como ha quedado suficientemente expuesto, la necesidad de los alimentos se presume cuando precisamente la madre del menor acude a la autoridad jurisdiccional a solicitar alimentos para su hijo y a cargo del padre de éste. Este criterio encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quince del Tomo doce, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: *"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. EI*

*marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*". También resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/142, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página seiscientos ochenta y ocho del Tomo VIII, Agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "*ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*".- - - - -

Asimismo, en cuanto a que consigna una cantidad en concepto de alimentos en diverso proceso, y que se establezca un porcentaje inferior de los alimentos decretados a su cargo por la Juez Familiar, cabe señalar, que resulta improcedente lo así manifestado, por cuanto cuando se reclaman alimentos en la vía de jurisdicción voluntaria, corresponde al Juzgador determinarlos, lo que es independiente de lo que el obligado quisiera consignar por dicho concepto, así como no es la vía procesal oportuna para invocar y pretender acreditar dichos motivos de inconformidad, ya que en términos de los artículos 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que establecen: "*Con base en lo resuelto en este procedimiento de jurisdicción voluntaria, el acreedor o el deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por el juez para los alimentos, cuando resulte insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor.- Durante la tramitación de este procedimiento, el obligado debe seguir con el pago de las pensiones alimenticias decretadas.”; “Cuando exista controversia por el monto del pago de alimentos que establezca el juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el asunto se debe resolver por la vía contenciosa.”; “El procedimiento referido en el artículo anterior, debe ser promovido con el anexo del registro de la audiencia en donde se haya tramitado el procedimiento de jurisdicción voluntaria, con las pruebas conducentes y mediante el ofrecimiento de las que requieran perfeccionarse, para lo cual el juez debe tramitar y resolver en términos de lo establecido en el Libro Segundo de este Código.”, por tal motivo, en caso de ser necesario todo aumento o disminución de la suma señalada para alimentos por el Juez, y que más adelante resultare insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor, se tramitará por vía diversa; de lo anterior se infiere que si en el asunto que nos ocupa, el deudor alimentista considera que los alimentos fijados resultan excesivos para su capacidad económica, tiene expedito su derecho, para acudir en primera instancia, ante el Juez que corresponda y tramitar en diverso procedimiento por vía contenciosa, en términos de los numerales transcritos, el procedimiento de reducción respectivo, y aportar cuantas probanzas considere pertinentes para acreditar el monto de sus ingresos, y en su caso, lograr la disminución de la suma que debe aportar en concepto*

de alimentos, por cuanto el legislador no concedió a este Tribunal de alzada competencia para desahogar pruebas. Al caso, resulta aplicable el precedente obligatorio sustentado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, con clave PA.SCF.III.74.014.Familiar, que dispone: *"ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.- De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes citados, es de concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*incidental, dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello.”- - - - -*

En su tercer concepto de agravio, el inconforme arguye que la sentencia apelada contraviene el artículo 393 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, aduciendo que el Punto Resolutivo de la misma no es claro, ni preciso, al señalar que la pensión alimenticia del treinta por ciento es fijada sobre el total de sus percepciones menos las deducciones, y que al no ser clara, se le deja en estado de indefensión. El señor XXXXXXXXXX describe una serie de deducciones que alega se descuentan de su sueldo, y manifiesta que recibe un sueldo neto de Mil cuatrocientos noventa pesos, moneda nacional, por lo que insiste que la cantidad fijada es ilegal, ya que al no considerarse todas las deducciones que se le realizan de su sueldo, no se tomó en cuenta que al fijar el treinta por ciento, no puede satisfacer sus necesidades básicas.- - - - -

Resulta infundado el agravio planteado por el recurrente. Si bien el Punto Resolutivo Tercero no hace referencia expresa a las deducciones que deben ser consideradas de sus ingresos, de su lectura se entiende con claridad que se hizo referencia al Considerando Séptimo de la misma resolución, en el cual se puntualizó expresamente cuales son las deducciones legales que deben excluirse de la base salarial, por lo que no se le deja en estado de indefensión al señor XXXXXXXXXX, pues en el cuerpo de la sentencia la Juzgadora explicó cómo debe realizarse el descuento de su base salarial, e incluso fundamentó su determinación al invocar y aplicar por analogía la tesis de Jurisprudencia con el rubro: *"PENSIÓN ALIMENTICIA.*

*SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*”. Así tenemos, que las únicas deducciones que deben excluirse de la base salarial son las de carácter fiscal y las de seguridad social, siendo que la obligación de alimentos que tiene para con su hijo es prioritaria, y de ahí que las otras deducciones que le realicen a su salario que no tengan dicho carácter, se encuentran por debajo de su obligación familiar. - - - - -

En su cuarto concepto de agravios, el señor XXXXXXXXXXXX invocó la tesis aislada con el rubro: *"PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).*", en el cual sustenta sus alegaciones. Sostiene en que al no habersele dado la oportunidad de presentar pruebas en primera instancia para acreditar su capacidad económica y sus deudas, con sustento en dicha tesis, esta Sala debe admitir las seis pruebas documentales que ofrece y relaciona en su memorial de agravios y revocar la sentencia que motiva esta alzada. - - - - -

De la revisión del Toca en que se actúa, se advierte que en acuerdo de fecha quince de enero de dos mil catorce, el Presidente de esta Sala Colegiada



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Civil y Familiar no admitió las pruebas ofrecidas por el señor XXXXXXXXXXXX en esta instancia, por lo que estos agravios resultan inoperantes. En efecto, de conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Familiares antes citado, el recurso de apelación tiene por objeto que esta Ad quem confirme, revoque o modifique la resolución del Juez natural con los mismos elementos que éste tuvo al momento de dictar sentencia; por ello, nuestra legislación no contempla la recepción y desahogo de pruebas en esta instancia, y de ahí que la que resuelve no pueda pronunciarse al respecto, y en cuanto a la tesis invocada, de conformidad con los artículos 215, 216 y 217 de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, al no constituir Jurisprudencia, su observancia no es obligatoria para este Tribunal. - - - - -

Habiendo resultado infundados e inoperantes, los conceptos de agravio planteados por el señor XXXXXXXXXXXX, procede Confirmar la sentencia recurrida de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de las que dimana este Toca, y con fundamento en el artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, condenar al nombrado inconforme, al pago de las costas y gastos erogados con motivo de la presente instancia, regulados que sean conforme a Derecho. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y **se resuelve:** - - - - -

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes, los conceptos de agravio planteados por el señor XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y del invocado XXXXXXXXXXXX y a cargo del apelante. - - - - -

TERCERO.- Se condena al recurrente al pago de las costas y gastos erogados con motivo de la presente instancia, regulados que sean conforme a Derecho.- - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase al Juzgado de origen los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veintiséis de marzo del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe.- - - Lo certifico.

\_\_\_\_\_  
Licenciada en Derecho  
Adda Lucelly Cámara Vallejos

\_\_\_\_\_  
Abogada  
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

\_\_\_\_\_  
Doctor en Derecho  
Jorge Rivero Evia  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Licenciada en Derecho  
Gisela Dorinda Dzul Cámara  
Secretaria de Acuerdos